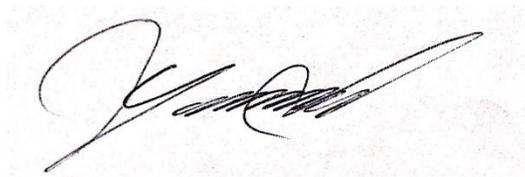


JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., dos(2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 00228
Restablecimiento de Derechos
Menor: Gilma Cubillos Quintero

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el expediente ya fue remitido al Centro Zonal de origen, se ordena remitir los documentos que anteceden a dicho Centro Zonal a efectos que se les imprima el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 382

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Camilo Franciso Sánchez del Valle y Mayra Cecilia Sánchez del Valle

Demandada: Mónica Lucía Sánchez del Valle

Se encuentra el asunto de la referencia al despacho, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia calendada el seis (06) de julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda.

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”**. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como quiera que la providencia recurrida por la demandante es la que inadmitió la demanda, auto que según la norma transcrita no es susceptible de recurso alguno, por lo que el Despacho se abstiene de darle tramite al recurso interpuesto por dicha parte.

De otro lado, se le pone en conocimiento a la parte demandante, que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016 - 832

Sucesión Intestada

Causante: José Miguel Vega Sánchez

Previo a reconocerle personería al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, como apoderado de la señora YURI PAOLA VEGA MONTERO y a resolver la petición que obra a folio 288 del expediente digital, el poder conferido por la citada VEGA MONTERO, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 636

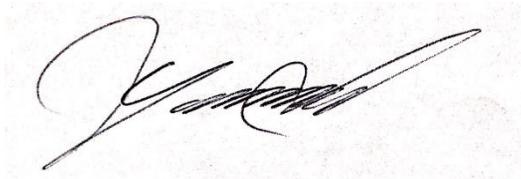
Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaider Fabricio Perilla Castañeda

Demandada: Nelly Catalina Benavides García

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito que antecede y requiérasele para que de estricto cumplimiento a lo conciliado por aquella en la audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 - 719

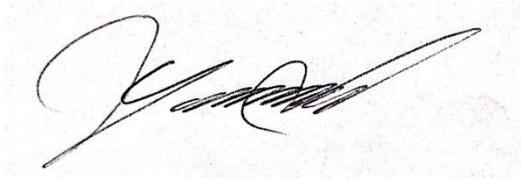
Levantamiento Afectación Vivienda Familiar

Demandante: Joan Sebastián Márquez Rojas

Demandado: Moisés De La Hoz Diaz Granados

Para lo pertinente téngase en cuenta el documento allegado con el escrito que obra a folio 219 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

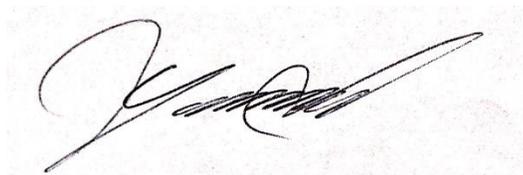
REF. 2020 0048

Sucesión Intestada

Causantes: Antonio María Contreras Alvarado y Bertha María Contreras Alvarado

Teniendo en cuenta que mediante oficio N. 554 del 6 de mayo de 2021, se requirió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, para que dieran contestación a lo solicitado en el oficio 406 del 21 de febrero de 2020, comunicación que informaba que se había declarado abierto y radicado este asunto y como se encuentra vencido el término para que la citada entidad conteste; en virtud de lo reglado en el inciso segundo del art. 844 del Código del Estatuto Tributario. **“EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. (...) Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes (...)”**. En consecuencia, se continúa con el proceso y se procede a decretar la partición conforme a lo reglado en el artículo 507 del Código General del Proceso. Se autoriza a la abogada de las interesadas, para que realice el trabajo de partición, para ello se le concede un término de diez (10) días, comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 169

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Arcadio Vaca Ruiz

Demandada: Mariela Torres Reyes

De la nulidad propuesta por la parte demandada en el escrito que obra a folios 223 al 225 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres días.

De otro lado, remítasele al correo electrónico del abogado de la demandada, el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0020

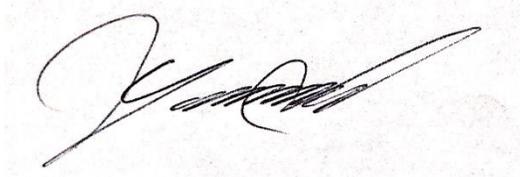
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: César Bravo Esteban

Demandada: Carolina Montaña Barajas

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez(9)

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-76

Reducción de Alimentos

Demandante: Camilo José Perilla Hernández

Demandado: Claudia Marcela Cuellar Cifuentes

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que si bien es cierto que la presunta abogada de la parte demandada, aporó un memorial con el cual se pretende contestar la demanda, el mismo no viene acompañado del poder que le confirió la demandada, por ello se otorgó un término para que lo aportara, lo cual no hizo. En ese sentido y teniendo en cuenta que el demandado no aporó documento alguno, por medio del cual se pueda evidenciar que conoce el presente proceso, ni se aportó el poder, no es posible dar aplicación a lo reglado en el art. 301 del CGP, por lo tanto, la parte demandada no se encuentra notificada de este asunto. Así las cosas y en razón de que la demandada no se ha notificado, se requiere que la parte actora proceda con la notificación de la parte pasiva conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 0113

Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas

Demandante: Andrés Leonardo Fajardo

Demandada: Claudia Liliana Alape Ducuara

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 60 del expediente digital, toda vez que no hay constancia que acredite el envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección física de la parte demandada, además teniendo en cuenta la certificación que obra a folio 62, debe aclararse por parte de la empresa de correo que significa "RESIDENTE AUSENTE" si la persona a notificar vive en dicho lugar pero en el momento de entregar la citación no se encontraba o si por el contrario no vive en esa dirección.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-117

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ingrid Melissa Fuentes Martínez

Demandado: Daniel Gilberto Jiménez Andrade

Teniendo en cuenta que el señor DANIEL GILBERTO JIMÉNEZ ANDRADE, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 286 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el correspondiente traslado y remítasele el proceso digitalizado.

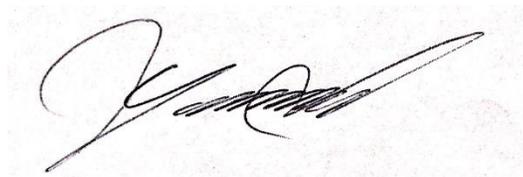
Previo a reconocerle personería al abogado VÍCTOR MANUEL PÉREZ BERNAL, como apoderado del demandado, el poder conferido por DANIEL GILBERTO JIMÉNEZ ANDRADE, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**” o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente al escrito que obra a folio 285 del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en esta misma providencia, inciso primero.

En cuanto a la petición que obra a folio 284 del expediente digital, es preciso advertir que en proveído del dieciocho (18) de marzo de los corrientes, se decretó el embargo del 50% del salario y **las prestaciones sociales** que perciba el demandado, como Servidor Público-Oficial en el grado de Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana-FAC, por lo que el embargo decretado cobija las primas que perciba DANIEL GILBERTO JIMÉNEZ ANDRADE.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la entrega de los títulos, una vez se hayan realizado los fraccionamientos a que haya lugar, se podrá realizar la entrega a la actora de la cuota alimentaria mensualmente que en adelante se cause.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez